

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, mediante la presente vía cautelar, se denunció la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías fundamentales de los recurrentes, consagradas en los numerales 2°, 3 y 15° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la medida disciplinaria de expulsión adoptada en contra de los ex afiliados por el Tribunal Supremo del partido político, denominado Partido de la Gente (PDG).

Los cuestionamientos en contra de la decisión atacada, pueden sintetizarse en lo medular, en sus alegaciones de inobservancia del debido proceso, por omisión de las actuaciones del procedimiento disciplinario; falta de motivación suficiente; incompetencia del Tribunal Supremo del partido para conocer del procedimiento disciplinario; privación del derecho a la doble instancia en el procedimiento interno; tribunal integrado por personas que adolecen de la calidad de miembros del órgano; ilegalidad de origen en el acto de elección de los integrantes del aludido



Tribunal Supremo, y; falta de objetividad y animadversión en contra de los afectados, por parte de miembros del tribunal.

En particular, el recurrente sr. Ramos, sostuvo que la decisión objeto de la acción, habría sido sustanciada con el objeto de negar el reconocimiento y privarle la asunción y ejercicio del cargo de presidente regional de la referida colectividad.

Segundo: Que la recurrida, opuso la improcedencia de la presente vía, por tratarse de asuntos respecto de los cuales la Ley de Partidos Políticos, N° 18.603, dispone expresamente la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

En cuanto al fondo, refirió que el tribunal supremo, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, conoció de oficio acerca de los hechos que motivaron la sanción, sumados a la denuncia informal efectuada por los miembros del Tribunal Regional, quienes se inhibieron de conocer por temor a represalias y amenaza de "funa".

Acerca de las imputaciones relativas a la integración del tribunal supremo, refiere que éste se conformó con miembros subrogantes, en observancia de los estatutos internos del partido, y que, en el caso, dicho órgano ha obrado dentro de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, agregando que todas las partes fueron debidamente citadas y emplazadas, se les



dio la oportunidad de efectuar sus descargos y comparecieron presencialmente el día 26 de enero de 2023, quienes tuvieron interés en aquello, individualizándose dos socios quienes efectuaron sus descargos ante la Presidenta del Tribunal Supremo.

Puntualiza que el pronunciamiento reclamado, no fue objeto de recurso alguno en la instancia partidaria correspondiente, ni ante la justicia electoral.

Tercero: Que resultan hechos de la causa, de los que dan cuenta los informes e instrumentos agregados al presente expediente digital, los siguientes:

i.- Por sentencia de 25 de abril de 2023, el Tribunal Supremo del Partido de la Gente, resolvió la expulsión de 11 afiliados, a quienes se atribuyó responsabilidad disciplinaria por infringir la obligación de los afiliados, de actuar con apego a los principios, estatutos, reglamentos internos del partido, contenida en el artículo 4° letra a) y 38° al 41° de los estatutos, y cuarto bis numeral 12° del reglamento. Ello en razón de atribuírseles responsabilidad en irregularidades en las elecciones de la Directiva Regional del partido. Se consigna la individualización de los integrantes del acuerdo, indicando la calidad de subrogante de uno de ellos.



ii.- Por correo electrónico de 29 de diciembre de 2022, desde la cuenta pdgsegundaregion@gmail.com, suscrito por "DIRECTIVA REGIONAL ANTOFAGASTA" con individualización de 3 personas, comunica al consejo.antofagasta@pdgchile.cl, que *"en reunión ampliada del 29 de Diciembre, se votó para cargo de presidente y el resultado de esto fue PRESIDENTE: LUIS RAMOS, VICEPRESIDENTE: JORGE ANZA. Les solicito la ratificación a ustedes de ambos cargos, por parte de consejo regional."*

iii.- Según acta de 30 de diciembre de 2022, el Consejo Regional Antofagasta, aprueba la ratificación para el cargo de presidente Región de Antofagasta al señor Ramos Bustos. Sobre este punto se aclara por carta de 25 de enero de 2023 suscrita por una Consejera Regional, y dirigida al Secretario General Partido de la Gente, que tal ratificación lo fue en calidad de reemplazo desde el 30 de diciembre de 2022 por el órgano intermedio colegiado del partido.

Cuarto: Que conviene tener presente la normativa sectorial pertinente que incide en el asunto materia de la acción.

De esta manera, la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, dispone en su Título IV, denominado "De la Organización Interna de los Partidos Políticos", artículo 24, que: *"La organización y el*



funcionamiento de cada partido político se registrarán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de este título.”, seguidamente el artículo 25, dispone: “Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes: [...]

c) Un tribunal supremo y tribunales regionales.

d) Un órgano ejecutivo e intermedio colegiado por cada región donde esté constituido.”

Relacionado con lo anterior, el artículo 26, prescribe: “*Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades.”, y el inciso sexto: “El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del tribunal supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25”.*

Sobre la vía procedimental dispuesta para la resolución de los cuestionamientos relativos a la conformación del



tribunal supremo del partido, el Título X, de la misma normativa en comento, consagra en su artículo 72: "Las reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del tribunal supremo de un partido político y que sean formuladas dentro de los noventa días corridos siguientes a su elección o de la fecha en que experimente algún cambio en su integración, serán resueltas por el Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.

Dicha reclamación podrá ser interpuesta por no menos de un cuarto de los miembros del órgano intermedio colegiado."

Acerca de la instauración y competencias del tribunal supremo partidario, el artículo puntualiza: "Los partidos políticos tendrán un tribunal supremo. [...]"

Dicho órgano deberá tener al menos cinco miembros [...]. Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y no podrán ser designados por el órgano ejecutivo.

Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:

a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.

[...]



c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.

d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.

e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

[...]

h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales.

[...]

En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos: [...]

5) Expulsión.”



Y en lo relativo a la existencia y competencias de los tribunales regionales, el artículo 32 de la ley en comento consigna: "En cada una de las regiones donde esté constituido el partido existirá un tribunal regional, el que estará conformado y tendrá las facultades que indiquen los respectivos estatutos.

El tribunal regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias 1, contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente.

Las sentencias de los tribunales regionales serán apelables para ante el tribunal supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al tribunal supremo.

Por último, en cuanto dice relación con los mecanismos previstos para resolver los asuntos concernientes a las elecciones internas de los órganos partidarios, el artículo 20 de esta ley, al abordar los "Derechos y deberes de los afiliados", contempla dentro de ellos, la facultad de "1) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del tribunal supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos



establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 26."

En el mismo sentido, la regulación interna del ente recurrido, acerca de los derechos de los afiliados previene en su artículo tercero que *"Los afiliados al Partido tendrán los siguientes derechos: [...] h) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, Estatuto y demás instrumentos de carácter obligatorio. [...] l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del tribunal supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 26, del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley N° 18603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos."*, señalando además el artículo cuadragesimo cuarto *"[...] f) Los afiliados podran impugnar las elecciones internas ante el Tribunal Supremo, para ello contaran 5 días hábiles terminada las elecciones realizadas."*

A continuación, los referidos estatutos internos, a propósito de la competencia de los tribunales regionales, indica en su artículo cuadragesimo primero bis: *"En cada una de las regiones donde este' constituido el Partido, existira'*



un Tribunal Regional. [...] El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo Cuadragesimo precedente. Las sentencias de los Tribunales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo Partido."

Por otro lado, acerca de las materias que son competencia del tribunal supremo, los estatutos precisan en su artículo trigésimo octavo: "El Tribunal Supremo es un órgano colegiado, cuyo objeto es resolver los conflictos que se puedan suscitar al interior del Partido, como resultado de infracciones al Estatuto y faltas a la disciplina. Así como las contiendas de competencia entre los diferentes órganos internos del Partido, y otros temas que requieran de su atención de acuerdo a la Ley, el Estatuto o los reglamentos del Partido. [...] En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Tribunal Supremo podrá actuar de oficio o a petición de parte. Un reglamento interno establecerá las normas relativas al funcionamiento, facultades y disposiciones que cautelen el debido proceso en el conocimiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción.", y el artículo cuadragesimo: "Además de las atribuciones



señaladas en los artículos anteriores, el Tribunal Supremo tiene las siguientes facultades: c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el Estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.

d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.

[...]

g) Calificar las elecciones y votaciones internas.

h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales.”

Su artículo trigesimo noveno, consigna que el tribunal supremo contara' con al menos dos miembros subrogantes, quienes podran' integrar el Tribunal para efectos de quorum, a falta de uno o más miembros titulares.

Quinto: Que a estas alturas conviene apuntar, que emerge del propio tenor del libelo, que la multiplicidad inorgánica de hechos denunciados como antirreglamentarios, se relacionan



con asuntos de diversa índole y derechos de naturaleza dubitada, y respecto de las cuáles, el propio ordenamiento estatutario interno y legal, prevé vías para su esclarecimiento.

Sexto: Así, en todo aquello relativo a la adecuación a la legalidad de las elecciones de la directiva regional, acaecida el 29 de diciembre de 2023, dicho asunto, controvertido por las partes, admite su reclamo e impugnación ante el tribunal supremo y en última instancia ante el Tribunal Calificador de Elecciones; luego, en aquello relacionado con el alegato de incumplimiento por parte del del partido, con la exigencia legal y estatutaria de generar un reglamento interno de elección, la misma ley N° 18.603, establece una vía para ante las autoridades del Servicio Electoral, resultando inadmisibles las alegaciones sobre este punto, en consideración además a que se trata de una omisión preexistente, manteniendo los afiliados expresas acciones para demandar su subsanación oportuna, en sus calidades de socios de la entidad recurrida; seguidamente, y acerca de la reclamación de haberse conformado el tribunal supremo a través de un mecanismo "no democrático" que se acusa, esta cuestión, también debatida y dubitada, posee su propio mecanismo de reclamación, expresamente establecida en la ley y el reglamento conforme a los normas transcritas; sumado a



todo, y con respecto de la alegación de incompetencia del tribunal supremo, la propia normativa antes transcrita, no permite vislumbrar la configuración flagrante de una conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales esgrimidas, desde que dicho órgano, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentra expresamente facultado para "actuar de oficio o a petición de parte", estableciéndose la competencia específica de ente para resolver reclamaciones respecto de "*actos de autoridades u organismos del partido*", en cuyo supuesto se encontraba uno de los sancionados, habilitando de dicho modo la instancia procedimental para el conocimiento de los hechos.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anotado, emerge de la atenta lectura de los instrumentos agregados al presente expediente digital, que la recurrida, pese a haber afirmado terminantemente en su informe, que se comunicó de modo oportuno a los recurrentes el inicio del procedimiento, y que aquello constaría de los propios antecedentes referidos por los actores, pese a ello, no aparece constancia instrumental ni referencia alguna que dé cuenta de manera directa u oblicua, de la realización de dicho trámite en el contexto del procedimiento interno que derivó en la dictación de la medida atacada, cuestión que resulta indispensable para garantizar la igualdad de condiciones en el procedimiento



disciplinario y posibilitar su resolución a través de los medios proporcionados y racionales, que en general, den cuenta de un procedimiento que, al menos, permita al afectado conocer de manera oportuna las infracciones que se le atribuyen, le otorgue la posibilidad de ser oído, de presentar su defensa, y de conocer los motivos de una medida disciplinaria aplicada; todas instancias que desplegadas, permitan inferir, en un caso concreto, la interdicción del mero capricho y de la autotutela en la adopción de una decisión.

Octavo: Que, en las condiciones anotadas, apreciados los antecedentes fácticos, reglamentarios y legales expuestos, apreciados desde la perspectiva cautelar que exige el presente contexto de tutela extraordinaria, resultando posible vislumbrar en los hechos que la inobservancia procedimental constatada, acarrea una amenaza a arbitraria a la garantía de igualdad ante la ley que asiste a los afectados, se dispondrá acoger el recurso, restringiendo el acogimiento de la acción, a los términos que se dirán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con declaración que la recurrida



deberá retrotraer el procedimiento disciplinario objeto de la acción, a la etapa de notificación de inicio del mismo, explicitando a los actores la conducta investigada, y arbitrando el procedimiento con observancia de los contenidos mínimos enunciados en el considerando séptimo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 175.389-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrante Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman la Ministra Sra. Vivanco y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido ambas al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y haber concluido su suplencia la segunda. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.





XFXRYWXHK

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XFXRYWXHK